

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	11/12/2024 08:26	Fecha/hora resolución	11/12/2024 08:56
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002152
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000035-0001102101	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	ADQUISICION DE SWITCHES Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO, SERVICIO DE INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE PUNTOS DE RED TORRE NORTE PISO 4 Y 5 H.C.G		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002056	19/11/2024 23:08	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000002053	19/11/2024 21:03	JUAN DAVID ROTHE QUESADA	FOURCONSULTING GROUP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000002050	19/11/2024 17:04	LUIS EMILIO ZUÑIGA FALLAS	DATA TELL TRES MIL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- Que mediante auto No. 8052024000002251 del 20/11/2024 11:25 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002056 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre Cláusula Factor de Evaluación, Incentivo por producción nacional. Criterio de la División: Señala la objetante que este tipo de incentivos podría dar lugar a una restricción en la participación de oferentes que no tengan producción a nivel nacional y no tienen acceso al estudio de mercado ni al análisis técnico para determinar la motivación que justifica el factor de evaluación. Agrega la recurrente que la implementación de este factor se contempla como una barrera al comercio y una restricción injustificada a la libre participación y de la competencia justa entre proveedores nacionales e internacionales, por lo que solicita sea modificada la cláusula y se considere algún criterio social. La Administración al atender la audiencia señala que rechaza la petitoria de la recurrente pues dicho factor de evaluación se incorpora de acuerdo con la Ley 7017 "Ley de Incentivos para la Producción Industrial Anexo A del Arancel Centroamericano de Importación". Como primer aspecto, considera este Despacho que el sistema de evaluación constituye dentro del cartel de una contratación el mecanismo por medio del cual la Administración mediante factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, otorgando puntaje a cada uno de éstos elementos de acuerdo con la evaluación que se asigne a cada uno de ellos dentro de las ofertas. Este sistema de evaluación para ser impugnado por medio del recurso de objeción, implica por parte del recurrente, la obligación de acreditar que los factores incorporados en éste no cumplen con las características propias de dicho mecanismo a saber, proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable, visto que de entrada el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad. Bajo este orden de ideas, en nuestra resolución RDCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, este Despacho señaló sobre el tema: "(...) *Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)*" Ahora, y si bien la definición del sistema de evaluación es parte de las facultades discrecionales con las que cuenta la Administración, también es cierto que esta definición debe enmarcarse dentro de los supuestos antes explicados y asimismo, dentro de los límites del principio de legalidad y lo estipulado en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. La Administración no profundiza en su respuesta sobre cuáles son los motivos que consideraron para otorgar el porcentaje de incentivo producción nacional, se limita a indicar que dicho factor es conforme a la Ley N° 7017. Al respecto de lo dicho por las partes, resulta necesario resaltar lo indicado al inicio del presente criterio, en el sentido de que el sistema de evaluación por sí sólo, no puede ser entendido como una limitación a la participación, ya que su objetivo es el de evaluar a las ofertas presentadas a concurso. En concordancia con lo señalado previamente, estima este órgano contralor que debe la Administración realizar el ejercicio de detallar ampliamente los motivos por los cuales incorporaron dicho factor, debiendo adjuntar el estudio técnico o de mercado, por el cual decidieron incorporar un 10% como factor de producción nacional y que el mismo resulte aplicable de frente al objeto de la contratación. Extraña este Despacho una justificación o un criterio debidamente sustentado del cual se pueda concluir que dicho factor de evaluación implica un beneficio tangible para la economía del país, que se detalle la capacidad de empresas que puedan cumplir con dicho requisito. Es decir, debe la Administración verificar, de frente al objeto de la contratación y los resultados que arroja el estudio de mercado, que resulte perfectamente aplicable al caso en estudio el criterio de evaluación de la producción nacional, siendo que de lo contrario sería improcedente su inclusión al sistema de evaluación, no siendo atendible la razón externada por la Administración de que cumple con la Ley 7017, siendo que previo a esto debió haber verificado que pertinencia al objeto de la contratación. Por lo cual, este punto debe ser declarado **parcialmente con lugar**, debiendo la Administración realizar los ajustes correspondientes en la cláusula. Por ende, la Administración deberá realizar los ajustes necesarios y darles la publicidad pertinente. **2) Sobre Anexo 1, Cláusula 8.19. Criterio de la División:** Señala la recurrente que aunque es una tecnología robusta, su implementación puede ser restrictiva en ciertos contextos debido entre otros a las siguientes razones: "• *No todos los fabricantes implementan este estándar en sus equipos, lo que limita la interoperabilidad.* • *Su adopción puede requerir hardware específico o licencias adicionales, incrementando los costos.* • *Existen otras soluciones de cifrado que ofrecen niveles de seguridad equivalentes o superiores*". La Administración al atender la audiencia especial otorgada omite pronunciarse sobre dicho aspecto por lo que, debe la Administración valorar la petitoria de la recurrente y determinar si dicha propuesta resulta pertinente para el procedimiento de maras. En caso de rechazo debe la Administración motivar ampliamente la decisión. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes, quedando bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones de modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Por lo cual, se declara **parcialmente con lugar** este punto. Por todo lo expuesto, se **declara parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por **COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**.

Recurso 800202400002056 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a lo resuelto en Apartado 5.1 - Recurso 800202400002056 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA. Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR.

5.2 - Recurso 800202400002053 - FOURCONSULTING GROUP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.



II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR FOURCONSULTING GROUP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre cláusula 2. Integrador del cableado estructurado, inciso 2.1. Criterio de la División: Solicita la recurrente que dicha condición sea eliminada y propone la siguiente redacción: "2.1. Integrador del cableado estructurado (de cobre y de fibra óptica) deberá presentar una carta extendida directamente por el fabricante y dirigida a la Caja Costarricense de Seguro Social, para la compra que se desea realizar, donde conste que el integrador está autorizado y desde cuándo. Debiendo la carta indicar la información de contacto para verificar el contenido de la misma. Serán evaluadas aquellas empresas que posean al menos tres años de relación formal con este". La Administración al atender la audiencia señala que *"Se da con da con lugar lo indicado en la objeción ya que la carta emitida por el fabricante es un medio más preciso y confiable para cumplir con la verificación requerida, y no es fundamental que el integrador se vea reflejado en la página web del fabricante. Está modificación se verá reflejada en la actualización de los anexos de Especificaciones Técnicas"*. Debido a lo anterior se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto, quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación, la cual se entiende fue debidamente valorada por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartularia, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. 2) **Sobre Anexo 1, Cláusula 2.4. Criterio de la División:** Señala la recurrente que el pliego exige la presentación de referencias de al menos tres proyectos realizados exclusivamente con materiales y accesorios del fabricante que se pretende ofertar y que esta disposición también restringe injustificadamente la libre participación de oferentes, la libre concurrencia y la igualdad de trato. Considera que si el verdadero interés de la Administración en este requisito es comprobar que el integrador cuente con experiencia comprobable en la ejecución de proyectos de cableado estructurado en categoría 6A, no se debe condicionar al uso exclusivo de materiales o accesorios de un fabricante específico. La Administración rechaza la petitoria de la recurrente indicando que es de suma importancia para ellos dicho requisito para la correcta implementación de lo solicitado. Agrega la licitante que la experiencia en la marca de cableado y materiales permite determinar la capacidad técnica para desarrollar proyectos similares o superiores al alcance de esta contratación, y que las referencias de los proyectos permiten comprobar que se han implementado instalaciones de manera correcta con los insumos, materiales e implementos producidos por el fabricante. En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis y eliminar el condicionamiento al uso exclusivo de materiales o accesorios de un fabricante específico. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que el utilizar materiales o accesorios de un fabricante exclusivo no aporta beneficios para la contratación, el cómo utilizar materiales o accesorios de otros fabricantes diferentes no afecta el buen funcionamiento de las redes de datos. Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación no constituye un elemento indispensable. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado"*. A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartularias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no le es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso. 3) **Sobre Anexo 1, Cláusula c. Criterio de la División:** Considera la objetante que dicha cláusula restringe injustificadamente la libre participación de diversos fabricantes de prestigio internacional que ofrecen soluciones de cableado estructurado totalmente compatibles con las normativas internacionales vigentes, pero cuyos productos tienen un diámetro ligeramente superior, como es el caso de cables con un diámetro nominal de 8.1 mm o 8.3mm, el diámetro no constituye un factor determinante para el cumplimiento de los requisitos funcionales de una red de cableado estructurado categoría 6A y que dicho diámetro favorece solo a marcas Paunduit, Ontronics/Legrand cuya oferta de productos cumple con dicha condición. La Administración señala que: *"da con lugar lo indicado en la objeción considerando que lo expuesto por el proveedor, sobre el cable U/UTP CAT6a, no afecta en modo alguno el desempeño, la calidad ni la durabilidad del sistema"*. Como señalamiento adicional indica la licitante que *"llama la atención que en la objeción 2 indiquen que han trabajado proyectos con "marcas ampliamente reconocidas como Panduit, Ortronics, Hubbell, Furukawa, Siemon, Belden y Systemax", sin embargo, en la objeción 3 se indica que "esta especificación del diámetro favorece solo a marcas (Paunduit, Ontronics/Legrand), por lo que es contradictorio a lo solicitado. No obstante, se aceptará la modificación"*. Debido a lo anterior se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto, quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación, la cual se entiende fue debidamente valorada por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartularia, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. 4) **Sobre Anexo 1, Cláusula 6.3. Criterio de la División:** La objetante señala que la redacción de dicha cláusula limita la libre concurrencia a la participación de oferentes que utilizan cables de parche con conductores trenzados (stranded) de calibre AWG 28, los cuales cumplen con los mismos requisitos técnicos y operacionales. Agrega la recurrente que los cables AWG 28 son totalmente compatibles con las normativas internacionales de cableado estructurado y no presentan ninguna desventaja en cuanto a rendimiento, fiabilidad o capacidad para manejar transmisiones a altas velocidades, y que no existe una coherente justificación técnica por parte de esta Administración del porqué limitarse a esta característica en los cables AWG26 ya que puede haber más opciones que funcionan y están adecuados para el cumplimiento del objeto de la contratación. La Administración al atender la audiencia indica que *"da con da con lugar lo indicado en la objeción considerando que los cables de parche AWG 28 ofrecen importantes ventajas, como una mayor flexibilidad, mejoran el flujo de aire y facilidad de instalación, lo que resulta en una manipulación más cómoda en entornos de alta densidad de cables. Está modificación se verá reflejada en la actualización de los anexos de Especificaciones Técnicas"*. Debido a lo anterior se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto, quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación, la cual se entiende fue debidamente valorada por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartularia, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. 5) **Sobre solución con cable U/UTP. Criterio de la División:** Solicita la objetante se permita la oferta de soluciones de cableado

estructurado tanto con cables U/UTP como con cables F/UTP, asegurando que el proceso licitatorio sea más flexible y competitivo, y permitiendo la implementación de soluciones técnicamente avanzadas que respondan mejor a las necesidades específicas de cada instalación. Agrega que la exclusión no solo afecta la equidad del proceso de licitación, sino que también limita la competencia al desalentar a otros oferentes que podrían ofrecer equipos de calidad y buen precio utilizando otras características que no interfieren con el objeto de la presente contratación. Indica la recurrente que es criterio de su representada que la normativa ANSI/TIA-568-D permite tanto el uso de cables U/UTP como F/UTP, considerando este último como una opción óptima para aplicaciones que demandan una alta fiabilidad en la transmisión de datos, como es el caso en instalaciones críticas como hospitales, donde la estabilidad y la calidad de la señal son fundamentales. Al atender la audiencia la Administración indica que el cable U/UTP es el estándar de calidad que solicita la institución, de modo que todas las instalaciones de cableado estructurado se instalen bajo un mismo criterio técnico, por tanto no se da con lugar este punto. Agrega la licitante que el proveedor indica en la objeción 2 que ha trabajado con marcas ampliamente conocidas, mismas que ofrecen cable de cobre U/UTP como se solicita en la Especificación Técnica de la contratación. Considera este órgano contralor que dicha fundamentación no resulta suficiente, toda vez que se limita a indicar sin mayor desarrollo y profundidad que el permitir soluciones de cableado con cables F/UTP, permite cumplir con lo solicitado por la Administración. No aporta tampoco la objetante la certificación de fábrica, ficha técnica, o cualquier otro documento técnico donde indique que el cable F/UTP responde mejor a las necesidades de la licitante, para así, lograr acreditar de esta manera la veracidad y validez de su decir, situación que como se aprecia no llega a ocurrir. Dicho de otra manera no trae con su recurso prueba técnica idónea y suficiente para lograr demostrar de manera indubitable que debe incluirse tanto cables U/UTP y F/UTP. Resulta mandatorio mencionar que de manera acertada la licitante señala al atender la audiencia especial que: "(...) no se aporta carga de la prueba documental donde se adjunte información técnica basta y suficiente que certifique incluso por medio del fabricante del camión, temas como el funcionamiento integral del retardador, al ser una tecnología nueva, indispensable, su rango de operación por ejemplo, con un diagrama de curvas de potencia vrs velocidad de desplazamiento, no hay información para que esta Administración pueda valorar sus capacidades de funcionamiento." agregando que "De acuerdo con la manifestación del recurrente, que su camión ofrece tecnología nueva, debió aportar documentación basta y suficiente como carga de la prueba, sin esa información, no puede esta Administración valorar, o comprobar lo indicado en este punto de forma Técnica, fehaciente y real." Queda claro entonces que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades y en uso de la discrecionalidad administrativa que le asiste motiva y justifica las razones para la inclusión del requisito cartelario cuestionado. Tampoco a demostrado la recurrente que se le limite de manera injustificada la participación al concurso. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso. 6) **Sobre Anexo 1, Cláusula 7.11. Criterio de la División:** La recurrente solicita que se permita el uso de puertos de 40 Gbps o 25 Gbps en modo de redundancia, ya que es criterio de su representada que con esto se amplían las opciones de equipos disponibles y se optimizan los recursos sin comprometer la redundancia ni el rendimiento de la red. La Administración señala que "da con lugar lo indicado en la objeción considerando que los cables de parche AWG 28 ofrecen importantes ventajas, como una mayor flexibilidad, mejoran el flujo de aire y facilidad de instalación, lo que resulta en una manipulación más cómoda en entornos de alta densidad de cables. Esta modificación se verá reflejada en la actualización de los anexos de Especificaciones Técnica". Debido a lo anterior se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto, quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación, la cual se entiende fue debidamente valorada por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. 7) **Sobre Cláusula Factor de Evaluación, Incentivo por producción nacional. Criterio de la División:** Señala la objetante que después de una revisión exhaustiva del mercado nacional, han identificado que actualmente no existen fabricantes en Costa Rica que produzcan switches u otros equipos activos de comunicaciones y que la única compañía con operaciones de manufactura en el país dentro del sector de telecomunicaciones es la empresa Panduit, enfocada en componentes pasivos como cables y accesorios, pero sin fabricación de equipos activos, por lo que solicitan que el porcentaje de la puntuación sea reasignado a otra característica técnica o comercial que sí resulte relevante para la Administración licitante en consonancia con la Regla de Completez que se aplica en los Sistemas de Puntaje para la evaluación de ofertas. La Administración al atender la audiencia señala que rechaza la petitoria de la recurrente pues dicho factor de evaluación se incorpora de acuerdo con la Ley 7017 "Ley de Incentivos para la Producción Industrial Anexo A del Arancel Centroamericano de Importación". Se remite a lo resuelto por este Despacho en el recurso interpuesto por Componentes El Orbe S. A., alegato N° 1) **Sobre Cláusula Factor de Evaluación, Incentivo por producción nacional.** Por todo lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por **FOURCONSULTING GROUP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Recurso 8002024000002053 - FOURCONSULTING GROUP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a lo resuelto en Apartado 5.2 - Recurso 8002024000002053 - FOURCONSULTING GROUP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Principios de contratación - Argumentación de la CGR.

5.3 - Recurso 8002024000002050 - DATA TELL TRES MIL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR DATA TELL TRES MIL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre Anexo 1, Cláusulas 8.14 y 9.14. Criterio de la División: Solicita la objetante se modifiquen dichas cláusulas para garantizar tanto la participación como los principios de libre competencia, igualdad, así como la congruencia en el proceso y proponen como referencia el expediente del procedimiento 2024LE-000004-0001 promovido por la CCSS en el cual se solicita: "Los equipos deben tener una capacidad de creación de al menos 1000 VLAN ID y tener una capacidad de creación de al menos 512 interfaces de la VLAN virtuales". La licitante indica que "Sobre la solicitud de modificación a los puntos 8.14 y 9.14, ambos son declarados con lugar, considerando que lo indicado por el proveedor no altera la funcionalidad de los equipos a instalar y configurar y va en concordancia con los lineamientos y estándares de comunicaciones que está implementando la Caja Costarricense del Seguro Social. Estas modificaciones se verán reflejadas en el anexo I de la actualización de Especificaciones Técnicas de la contratación emitida por la DTIC". Debido a lo anterior se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto, quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación, la cual se entiende fue debidamente valorada por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartularia, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **2) Sobre apartado 7 Especificaciones Técnicas Switches Acceso con puertos de fibra 40 Gbps: cláusula 7 .21. Criterio de la División:** Solicita la recurrente modificar la redacción limitante de la cláusula manteniendo el requerimiento que se encuentra vigente al día de hoy por parte de la unidad competente para emitir los lineamientos DTIC según: "Los equipos de acceso deben contar con las fuentes de poder de mayor capacidad y suministro de PoE por parte del fabricante, esto será validado contra el datasheet del fabricante para la familia de productos ofrecida, de manera que la unidad logre conectar todos los dispositivos y soluciones requeridas sin tener problemas de suministro de potencia eléctrica". La Administración al atender la audiencia indica que "está se da con lugar considerando que la modificación no varía la capacidad de conectar, a los switches con funcionalidad PoE que se pretender adquirir, todos los dispositivos y soluciones requeridas sin tener problemas de suministro de potencia eléctrica. Esta modificación se verá reflejada en el anexo I de la actualización de Especificaciones Técnicas de la contratación emitida por la DTIC". Debido a lo anterior se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto, quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia de la modificación, la cual se entiende fue debidamente valorada por la licitante. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartularia, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Por lo expuesto se declara **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto por **DATA TELL TRES MIL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**.

IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400002050 - DATA TELL TRES MIL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado por las partes.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a lo resuelto en Apartado 5.3 - Recurso 800202400002050 - DATA TELL TRES MIL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA
Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR.

6. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/12/2024 08:45	Vigencia certificado	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/12/2024 08:56	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02019-2024	Fecha notificación	11/12/2024 10:29

